

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1313.

La comisión de información parlamentaria sobre bienes de propios, me ha remitido con comunicación de 3 de Setiembre último la carta circular é interrogatorio que dirige á los Ayuntamientos de esta provincia, y se insertan á continuación.

El Congreso de los Diputados, en sesión de 21 de Julio último, ha acordado nombrar una comisión de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una información parlamentaria sobre el importe y aplicación actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Después de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comisión ha creído que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debía dirigirse principalmente á los Ayuntamientos, ori-

meros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinión fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse ya en la inversión de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comisión ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos, por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicación de dicho interrogatorio en el boletín oficial de cada una.

La comisión desea consignar en la información parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolución legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudecia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nación con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptela; y para obtener este resultado cuenta con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíri-

tu de bandería, penetra la de un profundo respeto á todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la comision desea esclarecer primero la verdad de los hechos, y conocer despues á fondo el estado de la opinion sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administracion pública.

Los Ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interés de sus comitentes esta doble y completa investigacion, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya porque se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya porque asegurada la mas amplia publicidad y la legítima intervencion de las Cortes en esta complicada cuestion, solo la cabal apreciacion de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de sí en lo presente una solucion inmediata, práctica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el órden político y económico.

Exagerada quizás por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopcion de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarle en la comprobacion de los diversos cálculos formados sobre la materia

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administracion y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerce en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería; como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad, si consisten en tierras de montes, de pasto ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, etc., etc. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comision en el informe y dictamen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comision espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los Ayuntamientos del Reino, y del acendrado celo de sus presidentes, que corresponderán á esta invitacion con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nacion.

Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.—Antonio de los Rios Rosas, Presidente.—José de Posada Herrera.—Benito Ferrandez.—Antonio Perez Aloé.—Manuel Bermudez de Castro.—Jacinto Balmaseda.—El Marqués de Perales, Srio.

INTERROGATORIO

DIRIGIDO A LOS AYUNTAMIENTOS

Para la informacion parlamentaria sobre bienes de propios.

Art. 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal, cuales de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuales á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y caracter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuales han sido adquiridos por título oneroso, y cuales por título lucrativo; cuales por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuales han tenido ó tienen el caracter específico de propios, cuales el de baldios apropiados ó arbitrados, y cuales el de caudal comun de vecinos?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de caracter perpetuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito: cuando fueron impuestas y á favor de quien?

¿Qué cargas de caracter temporal gravitan sobre los mismos? ¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuales de los bienes son rústicos, y cuales urbanos, y de los rústicos cuales son tierras labrantias, cuales de regadío ó de secano, cuales dehesas de pastos, y cuales montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuales son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cual es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cual es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporcion están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este periodo?

¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los

arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervienen?

Art. 6.º ¿Cuales han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuales destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuales son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento comun de los vecinos, en qué terminos las aprovechan, con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuanto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, en tierras labrantias, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutan los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mesones? ¿Gozaban estos establecimientos de la esclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ú otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su esclusivo dominio con otro ú otros

distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué otros términos?

Art. 10. Además de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11. Además de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el dia? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislacion, y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuales se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué renta producian antes de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, qué número y clase de árboles tenían? ¿En cuanto fué apreciado, y en cuanto fué vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de propios, caudal comun de vecinos y baldios apropiados y arbitrados de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte? ¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechen en comun? ¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que le tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganaderia de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser á venta real? ¿Deberá ser á censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta

real; ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales terminos, á obras de utilidad mista, municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué terminos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las espresadas en el art. 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorros, ferro-carriles etc.

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.—El Presidente de la comision, Antonio de los Rios Rosas.—El Srco., El Marqués de Perales.»

Al comunicar á VV. los documentos que quedan copiados, debo hacerles presente que para que tan interesante asunto pueda producir los efectos que el Congreso se propone, es necesario que por las corporaciones municipales se observe la mayor esactitud posible en las contestaciones que fijen, guardando el orden establecido en el interrogatorio inserto, sin omitir ninguna de las noticias que en el se piden; en el concepto de que de las omisiones ó inesactitudes que se noten serán re-ponsables todos sus individuos y el Secretario de la corporacion.

Espero del celo de VV. que no me pondrán en el caso de adoptar ninguna medida de apremio por la falta de puntualidad en el cumplimiento de este importante servicio; advirtiéndoles que ha de quedar evacuado en el término que se preceptua.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 9 de Octubre de 1851.—Estevan Leon y Medina.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 1343.

En la Gaceta núm. 6294 del Martes 7 del corriente se halla inserto el real decreto siguiente.

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino.—Mannuel Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 14 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1342.

En la Gaceta núm. 6293 del Lunes 6 del corriente se halla inserto el real decreto siguiente.

«En uso de la prerogativa que me concede el art. 26 de la Constitucion, Vengo en mandar que se reúnan las Córtes el dia 5 de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 29 de Julio último.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo Murillo.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 14 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1344.

En la Gaceta núm. 6394 del Martes 7 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente.

«Convocadas las diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria de este año, por Real decreto fecha de hoy, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de las provincias que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Abril de 1846, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los Diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.—Madrid 3 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 14 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 1349.

D. Juan Maria Conde y Criado, Comisario de Montes por S. M. de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á subasta en un solo remate para su arrendamiento por tres años el aprovechamiento de yerbas, pastos y raijón de la dehesa conocida con el nombre de Boyal, término de Villaviciosa, perteneciente al Estado, tasada en la renta anual de cuatro mil cuatrocientos rs. vn., cuyo acto tendrá efecto en la Secretaria del Gobierno de esta Capital el dia diez de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, bajo el competente pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores.

Córdoba 10 de Octubre de 1851.—Juan M. Conde y Criado.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA
CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.